

**ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

**New York University Law Review**

Vol. 47, núm. 2, mayo 1972

**The Proposed Federal Penal Code (El Código Penal Federal propuesto);**  
Págs. 320-348.

La Comisión Nacional de Reforma de las Leyes Penales Federales de los Estados Unidos, creada por el Congreso en 1966, con la misión de reformar y mejorar el sistema de justicia criminal federal, presentó en enero de 1971 un *Informe Final (Final Report)*, cuyas notas más sobresalientes eran:

A) En primer término, una simplificación de las secciones que constituían el articulado del *United States Code* (U.S.C.), mediante la eliminación de su seno de figuras delictivas duplicadas y la unificación de disposiciones desperdigadas asistemáticamente en dicho texto, ensanchando así el Título 18 del referido Código, relativo a las Leyes Penales Federales.

B) En segundo, ya en un plano más concreto, uno de los objetivos más ambiciosos de la Reforma ha sido el de dar una nueva definición del delito federal, en base a la mera acción delictiva y con independencia del elemento procesal integrado por el hecho de la jurisdicción federal, en cuanto ésta era la competente para conocer de tales delitos. Hasta ahora, las definiciones de los distintos tipos de delitos eran vagas y confusas, por cuanto el requisito de la jurisdiccionalidad había llegado a convertirse en la esencia misma del delito, con independencia del acto constitutivo de éste, cuya naturaleza pasaba, así, a un plano secundario. Este criterio originaba una subsiguiente multiplicidad y duplicación de figuras de delito idénticas o similares. En tal sentido, existían dos tipos de delitos distintos de asesinato, el cometido en un jurisdicción marítima y territorial especial [18 U. S. C. § 1111 (1970)] y el asesinato del Presidente y otros funcionarios públicos federales [18 U.S.C. 1751 (1970)], con lo que se acentuaba el interés federal en proteger una determinada jurisdicción especial (la marítima) y unos determinados funcionarios federales (el Presidente de Gobierno y otros).

Pero, además, esta duplicación de figuras delictivas procede de la Revisión del Código Penal Federal, efectuada en 25 de junio de 1948, que alteró la estructura y sistemática del Código, al optar por una clasifica-

ción puramente alfabética para todos los delitos, dejando, incluso, espacios en blanco a llenar por reformas posteriores. Desde entonces, la originalidad y complejidad del delito han determinado la inclusión asistemática de nuevos tipos delictivos. Por ejemplo, en 1965, se añadió el [(18 U.S.C. § 1751 (1970)], que prevenía el asesinato del Presidente.

La Comisión de Reforma ha seguido ahora, por el contrario, el sistema ínsito en las leyes penales estatales, en las cuales el núcleo de la definición del delito lo forma la acción criminal, no la base jurisdiccional. Y los presupuestos jurisdiccionales son enumerados en una sección aparte. Lo que, sin duda, aporta al Código mucha más lógica. Así, el párrafo 1.601 define ahora, dentro del homicidio, el delito de asesinato, sin referencia alguna a la base jurisdiccional, de la que se ocupa la sección 201, expresando la determinación de la jurisdicción federal *ratione personae*, *ratione loci*, etc.... Donde antes se prevenían, por ejemplo, cinco delitos distintos de asesinato (el de personas enroladas en las actividades pro-Derechos civiles, el cometido en una jurisdicción marítima y territorial especial, el de empleados federales en el cumplimiento de sus deberes, el del Presidente y el cometido con ocasión de robar un banco), ahora aparece definido uno tan sólo.

La ventajas de este nuevo método definitorio son evidentes: evitar la multiplicidad y repetición de idénticos tipos de delito; un mejor cumplimiento de lo dispuesto en los tratados internacionales de extradición; facilitar una mejor individualización y graduación de la pena a imponer una simplificación de los procedimientos federales para el Gobierno, por cuanto hasta ahora el carácter federal del delito exigía que el procesado hubiese conocido, a efectos de delimitar la jurisdicción competente, la naturaleza federal de su acto delictivo o hubiese debido conocerla o preverla. Por el contrario, al quedar reducido el problema jurisdiccional a una simple cuestión de qué jurisdicción es la soberana para conocer y castigar ciertos delitos, el grado de culpabilidad del delincuente no depende ya de si conocía o no, en el momento de la comisión de su acto delictivo, cuál era la jurisdicción competente para juzgarlo: la federal o la estatal.

Otras consecuencias derivadas del método definitorio adoptado por la Comisión de Reforma son la concesión de más facultades al Gobierno Federal, dotándole de más efectividad, de la posibilidad de pronunciar unas sentencias más racionales, lo que no es obstáculo para el planteamiento de nuevos problemas.

Así, la ampliación del concepto del denominado "*piggy-back*" como criterio base para determinar la existencia de la jurisdicción o competencia federal ha supuesto el ensanchamiento de la sección 201 (b) del Título 18 del *U.S. Code*, por cuanto, en materia de delitos contra las personas y contra la propiedad, caerá dentro de la competencia federal todo delito cometido por medio de un delito federal o en inmediata conexión con éste. Por ejemplo, el supuesto de hurtar un coche para robar un banco asegurado con arreglo al sistema federal, implica que el Gobierno federal puede acusar al procesado, no sólo del último delito (atracó a un

banco federal), sino también del primero. Lo que, de inmediato, plantea enormes problemas de conexión en los que se interfieren las leyes locales o estatales y las leyes federales; aparte de la dificultad inherente a la delimitación conceptual del término "*closely related*" (en conexión estrecha) que se aplica al delito no federal para ponerlo en relación con el de carácter federal, a fin de determinar la jurisdicción competente.

C) Dentro de las reformas de carácter sustantivo o material, destaca la del delito de conspiración (*criminal conspiracy*). Hasta ahora era totalmente aceptada la definición del "Common Law" inglés sobre la *conspiracy*: "...acuerdo de dos o más personas para, por alguna acción concertada, llevar a cabo algún fin, no criminal o ilegal en sí mismo, por medios criminales o ilegales"; o "acuerdo de dos o más personas para producir un objetivo dañoso (*harmful objective*)". A partir de ahora será preciso el "acuerdo de dos o más personas para cometer un delito previsto en el Código". Con lo que desaparecerá, posiblemente, la práctica de tratar a la conspiración con total independencia del delito sustantivo a la hora de imponer la pena; aunque, sólo en este punto, pues el delito de conspiración sigue considerándose como una figura autónoma de delito.

D) Por último, en materia de penas se introducen importantes novedades:

En primer término, la no exclusión *a priori* de la condena condicional bajo régimen de prueba (*probation*) y de la libertad vigilada bajo palabra (*parole*) de los condenados a pena de muerte (conmutada) y a pena de prisión perpetua; por lo que podrán solicitar que se les apliquen tales beneficios.

Y, en segundo, mantiene, si bien limitada a algunos delitos tan sólo, la pena capital. Precepto éste que, en cualquier caso, se encontrará obstaculizado en sus posibilidades de aplicación práctica por el fallo judicial de anticonstitucionalidad de la pena capital recaído, a nivel federal y estatal, en *Furman v. Georgia*, el 29 de junio de 1972.

El *Informe Final* del Proyecto ha sido aprobado, con sustanciales modificaciones, en abril de 1974, por el Senado norteamericano.

Pedro-Luis YÁÑEZ ROMÁN

